



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0980/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0980/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.
* Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.

a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000013219 a través de la cual solicitó del servidor público Ismael Chalico García informe:

- 1) Copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Administración por fecha y número consecutivo.
- 2) Copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Recursos Materiales por fecha y número consecutivo.
- 3) Copia de las denuncias que recibió dicha persona en calidad de Contralor Interno, así como de los resultados de auditorías y resultados concretos de su actuación en ese puesto.
- 4) Copia de sus nombramientos como funcionario.
- 5) Copia de sus declaraciones patrimoniales, Tres de Tres y Fiscal.
- 6) Copia de sus actas de entrega con anexos.
- 7) Subir al portal toda la información de los últimos 5 años



8) Entregar toda la información anterior también en formato DVD

II. El once de marzo el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó diversos pronunciamientos para contestar cada uno de los requerimientos de la información.

III. El doce de marzo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El diecinueve de marzo la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo** el retorno de



los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VI. Mediante Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0129/2019, el Sujeto Obligado, de manera extemporánea, presentó las manifestaciones que consideró pertinentes a manera de alegatos.

VII. Por Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0137/2019 de fecha 10 de abril el Sujeto Obligado emitió Respuesta Complementaria, misma que fue notificada al recurrente el 10 de abril.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos de manera extemporánea por recibida la respuesta complementaria descrita en el numeral que antecede.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido del oficio número DRMSG/232/2019, misma que fue notificada el once de marzo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el once de marzo y el Recurso de Revisión lo interpuso el doce de marzo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora, y toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó:

- 1) Copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Administración por fecha y número consecutivo.
- 2) Copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Recursos Materiales por fecha y número consecutivo.
- 3) Copia de las denuncias que recibió dicha persona en calidad de Contralor Interno, así como de los resultados de auditorías y resultados concretos de su actuación en ese puesto.
- 4) Copia de sus nombramientos como funcionario.
- 5) Copia de sus declaraciones patrimoniales, Tres de Tres y Fiscal.
- 6) Copia de sus actas de entrega con anexos.
- 7) Subir a su portal toda la información que por ley debieran de tener de los últimos 5 años y no cumplen con sus obligaciones de transparencia.
- 8) Entrega de DVD

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente interpuso recurso de revisión,



en el que señaló la negativa de entrega de información requerida al Sujeto Obligado, ya que no entregó las documentales descritas en su solicitud, y lo que entregó no se encuentra publicado en su portal oficial. **(Agravo Único)**

Sin embargo es a través de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado con el afán de satisfacer la solicitud, y con ello el agravo antes descrito, remitió la siguiente información e informó:

A.- Manifestó a través de su Dirección General de Administración que el Director General de Administración, con fundamento en el artículo 125 del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, tiene diversas facultades de las cuales no se desprende el realizar contratos y compras. **(requerimiento 1).**

B.- Copia del nombramiento del funcionario público que señala en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha 1 de diciembre de 2018; Copia del nombramiento del funcionario público que señala en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha 1 de octubre de 2018; Copia del nombramiento del nombramiento del C. Miguel Ángel Guevara Rodríguez que señala en su calidad de Director General de Administración de fecha 1 de octubre de 2018 **(requerimiento 4);**

C.- Copias del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de fecha 19 de octubre de 2018 correspondiente al C. Ismael Isauro Chalico García dejando de ocupar el cargo de Director General de Administración **(requerimiento 6)**

D.- Listado denominado “Solicitudes de servicio al 15 de noviembre de 2018” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de dos fojas; Listado denominado



“Adquisición de Contratos al 15 de noviembre de 2018” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de dos fojas; Listado denominado “Contratos de Servicio 2019” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de una foja. **(requerimiento 2)**

E.- Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2019. **(información no solicitada por el recurrente)**

De lo antes señalado se desprende que a través de la respuesta complementaria atendió los requerimientos de información de la siguiente forma:

Respecto del requerimiento **1)**, realizó pronunciamiento categórico señalando que no se encontraba dentro de sus funciones suscribir los actos de interés del recurrente, fundando y motivando su decir, lo cual fue corroborado por éste órgano garante a través del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, el cual determina las atribuciones conferidas a dicha Dirección, de las cuales se observaron las siguientes:

“
...

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS.

Puesto: Dirección General de Administración.

Misión:

Asegurar que los recursos humanos, financieros y materiales de este Órgano Político Administrativo se administren de acuerdo a las metas y objetivos de los programas delegacionales y en apego con la normatividad vigente.

Objetivos

Coordinar que los derechos y obligaciones del recurso humano de este Órgano Político Administrativo a través de la normatividad aplicable.



Administrar a través de la adquisición de bienes y prestación de servicios del Órgano Político Administrativo con la finalidad de cubrir sus necesidades de operación.

Vigilar permanentemente los movimientos programático-presupuestales, financieros y contables, por medio del cumplimiento a los programas establecidos por el Órgano Político Administrativo.

Asegurar permanentemente que los requerimientos de los órganos fiscalizadores sean atendidos en tiempo y forma, a través del cumplimiento a los trabajos de auditoría.

Dirigir la estructura funcional, a través de los sistemas informáticos que permita establecer el desarrollo de las actividades de las Unidades Administrativas de este Órgano Político Administrativo.

Atribuciones Específicas

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Contraloría General;

VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Vigilar en el ámbito de su competencia la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano Político-Administrativo;

XIII. Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal;

XIV. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior del Órgano Político-Administrativo el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XV. Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo.

a) Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos. ...” (sic)

De la transcripción anterior, se advirtió que la Dirección General de Administración tiene como atribuciones, de manera enunciativa mas no limitativa, de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas; **autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;** de las cuales no se advirtió la atribución específica de realización de contratos y compras como fue requerido, pues claramente su actuación se limita a la autorización y supervisión de erogaciones, realizadas por las unidades administrativas ejecutoras del gasto a través de la suscripción de los actos administrativos de interés del recurrente, en consecuencia, su actuar en la atención del requerimiento de nuestro estudio, fue debidamente



fundado.

Ahora bien, Respecto al requerimiento **2)**, consistentes en copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Recursos Materiales por fecha y número consecutivo; el servidor público en comento señaló que en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales realizó contratos, de los cuales anexó las documentales siguientes:

- Listado denominado “Solicitudes de servicio al 15 de noviembre de 2018” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de dos fojas.
- Listado denominado “Adquisición de Contratos al 15 de noviembre de 2018” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de dos fojas.
- Listado denominado “Contratos de Servicio 2019” con los rubros: número consecutivo de contrato, número, año, DGA, descripción de lo solicitado, proveedor, constante de una foja.

De lo anterior, podemos advertir, que si bien el Sujeto Obligado informó a través de los Listados descritos en los bullets que anteceden, los contratos, solicitudes de servicio, y adquisición de contratos suscritos por el servidor público de interés del recurrente en su calidad de Director de Recursos Materiales; la atención al requerimiento de nuestro estudio a través de la complementaria que se estudia, fue **parcialmente satisfecho** en virtud de que **omitió la remisión de las copias de los documentos aludidos, en el formato solicitado – electrónico y DVD-** ya que el requerimiento del recurrente fue precisamente acceder a dichos documentos, por lo que no bastaba su simple mención en los



listados aludidos para que se tenga por satisfecho el requerimiento de nuestro estudio; por lo que es evidente que su actuar en atención a este numeral fue carente de **exhaustividad**.

Corren con la misma suerte los requerimientos **3), 5), 7) y 8)** de la solicitud, dado que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, respecto de las denuncias que recibió el servidor público de su interés como Contralor Interno, resultados de auditorías, y resultados concretos de su actuación en el desempeño de tal cargo; así como sus declaraciones patrimonial y tres de tres y fiscal; la información publicada en su portal, y la modalidad elegida por el particular para allegarse de la información, por lo que su atención no fue exhaustiva.

En relación al requerimiento **4)**, si bien el Sujeto Obligado remitió copia del nombramiento del funcionario público que señala en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha 1 de diciembre de 2018; y copia del nombramiento del funcionario público que señala en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha 1 de octubre de 2018; así como copia del nombramiento del nombramiento del C. Miguel Ángel Guevara Rodríguez que señala en su calidad de Director General de Administración de fecha 1 de octubre de 2018, su atención a dicho numeral se encontró parcialmente atendido ya que claramente el recurrente solicitó acceso al nombramiento del servidor público de su interés como Director General de Administración en la temporalidad señalada, sin que de la complementaria de nuestro estudio, se advirtiera pronunciamiento alguno al respecto o la remisión de la documental citada, por lo que su actuar no fue exhaustivo.



Ahora bien, en lo relativo al requerimiento **6)** consistente en copia de las Actas entrega, el Sujeto Obligado si bien remitió copia del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de fecha 19 de octubre de 2018 correspondiente al C. Ismael Isauro Chalico García dejando de ocupar el cargo de Director General de Administración, con el objeto de satisfacer dicho numeral, también es cierto que el particular requirió los anexos que acompañan dicha actuación, lo cuales fueron puestos a su disposición a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, señalando, hora, domicilio, y fecha para la celebración de dicha diligencia, cambiando la modalidad de la entrega de la información, sin indicar mayores elementos de convicción que permitieran al particular el conocer el porqué de dicha modificación, puesto que lo solicitado se requirió a través de medio electrónico gratuito y formato dvd, sin que se pronunciara al respecto, por lo que su actuar careció de exhaustividad.

De todo lo anteriormente expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, no fueron atendidos la totalidad de los requerimientos planteados por el recurrente, por lo que no satisface su pretensión, debido a lo cual se desestima la solicitud de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y se procederá al fondo el agravio señalado, concatenado con la respuesta primigenia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso c.1 el Recurrente solicitó que se le proporcionara de un servidor público diversos requerimientos de

información, de los cuales se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado realizó manifestaciones de manera extemporánea en atención al cómputo del término de siete días con el que contó para emitir manifestaciones, exhibir sus pruebas o expresar sus alegatos. Esto es, el Sujeto Obligado fue notificado del acuerdo de admisión del recurso interpuesto, mediante correo electrónico de fecha veintiocho de marzo, debido a lo cual el término antes mencionado transcurrió del veintinueve de marzo al ocho de abril; sin embargo, fue hasta el nueve de abril que el Sujeto Obligado presentó ante este Instituto las manifestaciones y alegatos que consideró pertinentes. En consecuencia, se desestiman, ya que son extemporáneas.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló la negativa de entrega de información requerida al Sujeto Obligado, ya que no entregó las documentales descritas en su solicitud, y lo que entregó no se encuentra publicado en su portal oficial. **(Agravio Único)**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...El funcionario operando en delincuencia organizada con otros, se ha dedicado a comprar con sobre precios., por lo tanto deberá de entregar TODO lo solicitado y basta ver el mega fraude de la adquisición de vehículos en 2018, y si así fue esta., serán bien auditados y revisados íntegramente hasta por la ASF entre otras que ya están en camino...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser



analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el servidor público al que hace alusión, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Asimismo, y por cuanto hace a las notas periodísticas enviadas por el recurrente, debe señalarse que dichas documentales, no pueden considerarse como un hecho cierto, al tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en



las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación con título **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS³.**, y **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"⁴.**, y **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA⁵.**

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de documentales en carácter privado imputables a manifestaciones subjetivas carentes de valor jurídico. Bajo esta tesitura se desestima el valor de dicha documental anexada por el recurrente.

d) Estudio de Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución el recurrente a través de 8 requerimientos, solicitó conocer información sobre la actuación del servidor público de su interés.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203623; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.5 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203622; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.4 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Registro No. 173244; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Febrero de 2007 Página: 1827; Tesis: I.13o.T.168 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.



Ahora bien, a efecto de delimitar el estudio en el presente recurso de revisión, es a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia, que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento **1)**, y de manera parcial el **2) –listado de contratos-, 4) –copia de nombramientos-, y 6) –Acta entrega-** por lo que resultaría ocioso por parte de éste órgano garante ordenar de nueva cuenta la entrega de la información remitida a través de dicha complementaria, máxime si existe evidencia documental en autos de la debida notificación al recurrente de la misma.

En consecuencia, nuestro estudio versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos del particular números **2) –Copia de contratos-, 3), 4) -nombramiento de Director General de Administración- 5), 6) – anexos Acta entrega-, 7) y 8).**

Una vez determinado lo anterior, debe decirse:

En relación con los incisos **2), 4) y 6)** como se estableció en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió de manera parcial dichos requerimientos, ya que entregó parte de la información solicitada, faltando:

Requerimiento 2) Copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Recursos Materiales por fecha y número consecutivo.

Requerimiento 4) Copia del nombramiento del servidor público de su interés como Director General de Administración en la temporalidad señalada.

Requerimiento 6) Anexos del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de fecha 19 de octubre de 2018



correspondiente al C. Ismael Isauro Chalico García dejando de ocupar el cargo de Director General de Administración.

Información anterior, que no fue entregada a través de la respuesta primigenia de nuestro estudio, por lo que el actuar del Sujeto Obligado en la atención a dichos incisos es carente de **exhaustividad**.

Por cuanto hace a los requerimientos **3) y 5)** el Sujeto Obligado señaló la canalización al recurrente para solicitar dicha información al área adecuada; sin embargo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia debió garantizar que la solicitud del recurrente se turnare con todas las Áreas competentes que tuvieran la información con la finalidad de realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información requerida** o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades y competencias y en el presente caso no aconteció ya que la respuesta del Sujeto Obligado simplemente manifiesta la orientación al recurrente para solicitar de mutuo propio a otras áreas dicha información; debido a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta, en este sentido, no cumple con lo establecido en el citado numeral.

Máxime que de los requerimientos de información citados, versan sobre un mismo servidor público, y las actuaciones derivadas de su encargo, como contralor interno, auditorías practicadas y su desempeño **–requerimiento 3)-**, y copia de sus declaraciones patrimoniales, Tres de Tres y Fiscal **– requerimiento 5)-**, de los cuales omitió pronunciarse, y remitir a las áreas que por motivo de su encargo detentan la información y satisfacer con ello los

requerimientos aludidos, por lo que su actuar claramente careció de **exhaustividad**.

Finalmente, respecto a la manifestación del recurrente marcada con el inciso **7)** relativa a subir al portal del Sujeto Obligado toda la información que por ley debieran de tener de los últimos 5 años **y no cumplen con sus obligaciones de transparencia**, debe señalarse en primera instancia que dicho planteamiento, no constituye en un requerimiento de acceso a información generada, administrada, o en poder del Sujeto Obligado, ya que claramente indica un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que determina la Ley, en su título V, como se observa de la siguiente transcripción:

*“**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

***Artículo 156.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

***Artículo 158.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o*
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se*



establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

...” (sic)

De la normatividad citada, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado**, es decir, **por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión**, el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

- I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.
- II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.
- III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.

Por lo anterior, es claro que el inciso **7)** de nuestro estudio, corresponde a una atención diversa por parte de éste órgano garante, a través de una vía distinta a



la que se dirime a través del presente recurso de revisión, en consecuencia se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que los haga valer a través de la interposición de la denuncia correspondiente, siguiendo las disposiciones establecidas en las fracciones del artículo 158 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en atención a dicho requerimiento, señaló que la información que se sube al portal se encuentra en el link: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx> en la sección de transparencia en la que se conserva la información solicitada de dos ejercicios anteriores, la vigente, la generada en curso y que se actualiza cada trimestre indicando que tiene un periodo de conservación, de acuerdo a los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia; el cual, que después de ser consultado, se advirtió que el mismo corresponde al portal oficial del Sujeto Obligado, lo que constituyó un actuar **exhaustivo**.

En relación con el requerimiento marcado con el inciso **8)** el cual consistió en obtener la información descrita en los incisos que anteceden a través de la modalidad DVD, el Sujeto Obligado no realizó ningún pronunciamiento categórico al respecto, pese a que la modalidad de acceso a la información señalada por el recurrente es la voluntad expresa del mismo, para acceder a la información solicitada; por lo que claramente su actuar es carente de **exhaustividad**.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado en la atención a los requerimientos números **2), 3), 4), 5) 6) y 8)** careció de exhaustividad omitiendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, el cual determina que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.**

Consecuentemente el agravio de nuestro estudio resulta parcialmente **FUNDADO**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el Sujeto Obligado haya brindado la información completa en cada requerimiento que solicitó el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Respecto del requerimiento **2)** deberá entregar copia de todos los contratos y compras que realizó en su calidad de Director de Recursos Materiales por fecha y número consecutivo.

⁶ **Consultable en:** : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



- Respecto al requerimiento **4)** deberá entregar copia del nombramiento del servidor público de su interés como Director General de Administración en la temporalidad señalada.
- Respecto del requerimiento **6)** deberá entregar anexos del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de fecha 19 de octubre de 2018 correspondiente al C. Ismael Isauro Chalico García dejando de ocupar el cargo de Director General de Administración.
- Respecto de los requerimientos **3) y 5)** deberá pronunciarse al respecto, y realizar las gestiones pertinentes a efecto de que sea turnada la solicitud ante sus Unidades Administrativas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Todo lo anterior, ponderando la modalidad de la entrega de la información elegida por el particular, es decir medio electrónico gratuito y entrega de Disco Compacto, previo pago de derechos correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.0980/2019

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN
NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA
PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA
SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**